

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Primero (1°) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022).

Por haber sido subsanada correcta y oportunamente la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora CELIA PATRICIA PADILLA MOLINA, en representación de sus menores hijas LCLP, ACLP y MCLP, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor MARIO ALFONSO LOPEZ GUERRERO, por estar conforme a derecho el Juzgado,

DISPONE

1°- ADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora CELIA PATRICIA PADILLA MOLINA, en representación legal de sus menores hijos LCLP, ACLP y MCLP, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor MARIO ALFONSO LOPEZ GUERRERO.

2°- NOTIFICAR este auto al demandado señor MARIO ALFONSO LOPEZ GUERRERO, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., utilizando los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020 y con la copia de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción si lo considera pertinente.

3°- CITAR a las partes a audiencia, tal como lo dispone la LEY, haciéndoles las prevenciones de rigor.

4°- TENER como parte actora en esta litis a CELIA PATRICIA PADILLA MOLINA.

5°- NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF - Regional Cesar, adscritos a este Despacho judicial.

6°- Fíjese como cuota provisional de alimentos a favor de las menores LCLP, ACLP y MCLP el monto equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%), luego de las deducciones de ley, a partir del mes de MARZO de 2022, del salario mensual que devenga el señor MARIO ALFONSO LOPEZ GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía número 77.146.898, suma que deberá ser descontada por la nómina

de la POLICIA NACIONAL, entidad donde se encuentra vinculado y, consignada en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 200012033002, que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia a favor de la señora CELIA PATRICIA PADILLA MOLINA, con C.C. No. 22.511.311.

7°- No se accede a la medida cautelar solicitada, toda vez que no se encuentra enlistada dentro del artículo 598 del C.G.P., amén de que fue fijada cuota provisional de alimentos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**ASTRID ROCIO GALESO MORALES**

P. FIJACION DE ALIMENTOS N° 2021-00378  
SE LIBRO OFICIO No. 0214

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3487befee326dcc42fac11ef68867b231e6f0dc849f510f27d2c13eb44ea5ef**

Documento generado en 01/03/2022 11:39:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**